



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05 001 40 03 027 2021-00891-00
Proceso	VERBAL
Demandante	BLANCA MIRIAM TABORDA Y OTRA
Demandados	LUIS HELMER VALDERRAMA TABUR
Decisión	DECLARA NULIDAD

Estando este proceso pendiente para resolver una solicitud de disminución de caución y para revisar las notificaciones enviadas al demandado, se presentó una solicitud de sucesión procesal, atendiendo que el demandado falleció en abril de 2021, sus hijos ELMER MAURICIO VALDERRAMA AREIZA, CARLOS ANDRES VALDERRAMA AREIZA y LUIS CARLOS VALDERRAMA GUERRERO, solicita se tengan como sucesores procesales del demandado.

Con la solicitud se acredita (pdf 10) la muerte del demandado LUIS HELMER VALDERRAMA TAFUR ocurrida el 22 de abril de 2021, antes de la presentación de la demanda, habiéndose admitido la demanda en contra de una persona fallecida, y siendo así que el difunto, lógicamente, no ha estado representado por apoderado judicial o curador ad-litem, debe pregonarse que operó la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 1ro del artículo 159 del CGP que normatiza que el proceso se interrumpirá, entre otros, por muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad-litem.

Ahora bien, como el artículo 133 numeral 3ro del C.G.P. sanciona de nulidad procesal la actuación que se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción del proceso, interrupción que opera de pleno derecho, se declara la invalidez de todo lo actuado incluyendo el auto admisorio, en su lugar se habrá de inadmitir la demanda con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se dirija la demanda contra los herederos conocidos, señores ELMER MAURICIO VALDERRAMA AREIZA, CARLOS ANDRES VALDERRAMA AREIZA Y LUIS CARLOS VALDERRAMA GUERRERO, de quienes se acreditó su calidad y contra los hederos indeterminados y para que manifieste si conoce el nombre de otros herederos, en cuyo caso también deberá dirigir la demanda en su contra aportando la prueba de su calidad; y para que manifieste si

conoce si se ha iniciado proceso de sucesión del causante, en cuyo caso debe dirigir la demanda contra los herederos reconocidos, aportando la prueba de su calidad.

Una vez dirigida la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, se les notificará por aviso a aquéllos, tal como se establece en el artículo 160 del CGP para que comparezcan al proceso dentro de los 5 días siguientes a su notificación y a estos, una vez emplazados, se les notificará personalmente, por intermedio del curador ad-litem, también para que comparezcan al proceso dentro de los 5 días siguientes a tal notificación personal.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO INCLUYENDO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: Se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, so pena de ser rechazada, se dirija la demanda contra los herederos conocidos, señores ELMER MAURICIO VALDERRAMA AREIZA, CARLOS ANDRES VALDERRAMA AREIZA Y LUIS CARLOS VALDERRAMA GUERRERO, de quienes se acreditó su calidad y contra los herederos indeterminados y para que manifieste si conoce el nombre de otros herederos, en cuyo caso también deberá dirigir la demanda en su contra aportando la prueba de su calidad; y para que manifieste si conoce si se ha iniciado proceso de sucesión del causante, en cuyo caso debe dirigir la demanda contra los herederos reconocidos, aportando la prueba de su calidad.

TERCERO: Por sustracción de materia no se resolverá la petición de disminución de caución y tampoco frente a las notificaciones al demandado.

NOTIFÍQUESE


DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ(E)